



**Fecha:** (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 08001-60-01-062-2016-00294-00 RI 19836

**Sentenciado:** PEDRO LUIS ALVAREZ BONET.

**Delito:** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

**Asunto:** Prescripción Pena.

**Auto interlocutorio N° 314**

### ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Pena cumplida impuesta al condenado **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.162.378 expedida en Barranquilla.

### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 31 de octubre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.162.378 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como cómplice penalmente responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, en la modalidad de **Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal (Art. 365 del C.P)**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal y a la prohibición del derecho a Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Municiones por cinco (5) años. Se le concedió la Prisión Domiciliaria en la Carrera 9G No. 70C – 55 Barrio Sourdis de esta ciudad y la diligencia de compromiso fue suscrita en la misma fecha.<sup>1</sup>

En la diligencia de legalización de allanamiento y Registro realizada el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de Garantías de Barranquilla, si bien se realizó la legalización de la captura del señor **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET**, al momento de la imposición de medida de aseguramiento, el Fiscal declinó de la petición y el Juzgado dispuso restablecer la libertad del ciudadano y libró boleta de libertad 083<sup>3</sup> en la misma fecha.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB el condenado NO aparece registrado en Prisión Domiciliaria en ninguno de los establecimientos del INPEC, sin embargo, se observa que en el numeral cuarto de la sentencia, se ordenó al INPEC realizar las gestiones necesarias para la materialización de la Prisión Domiciliaria.

Mediante oficio 0330 de junio 05 de 2017<sup>4</sup>, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales con función de control de garantía, ofició al Centro Carcelario y Penitenciario “El Bosque” y/o INPEC, comunicándole lo decidido en la sentencia de octubre 31 de 2016 e indicándole que trasladen al condenado a su residencia para la materialización de la Prisión Domiciliaria, lo cual de acuerdo a la certificación del INPEC no fue realizado, por lo que deberá requerírsele para que manifieste las razones por las cuales no se procedió al cumplimiento de dicha decisión.



Como quiera que el condenado solicita se le conceda libertad condicional, es pertinente señalar que el mismo no ha descontado ni un solo día de pena dentro de la presente causa, por lo que no hay lugar al estudio del mencionado subrogado.

Conforme a lo anterior, en vista de que el condenado no se encontraba en detención preventiva domiciliaria al momento del fallo, por no haberse decretado ningún tipo de medida al momento de la legalización se captura, se procederá a emitir orden de captura para hacer efectivo el pago de la caución y la firma de la diligencia de compromiso.

Mediante auto interlocutorio 694 del 28 de noviembre del 2019, se avoco la pena impuesta al señor Pedro Luis Álvarez Bonet, donde en la mismo se le negó la libertad condicional, y se libro orden de captura a efecto que este compareciera, para que se pagare caución prendaria impuesta por le Juez de conocimiento y a su vez se registrara la firma de la diligencia de compromiso.

Posteriormente esta orden de captura fue cancelada, por obra del auto de sustanciación No. 139, ya que los familiares comparecieron y rindieron explicación de la condición que se encontraba el señor Pedro Álvarez Bonet, una persona minusválida que permanece en una silla de rueda, ese motivo emana la orden de cancelación de orden de captura.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.<sup>[1]</sup>



Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

<sup>[1]</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Con respecto al condenado **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 31 de octubre del 2016, siendo la pena impuesta de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 31 de octubre del 2021.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco **(5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el día 31 de octubre del 2021, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 19 de diciembre de 2016, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304<sup>[1]</sup>.

Al consultar las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.162.378 expedida en Barranquilla, le aparece registrada una inhabilidad en la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>[1]</sup> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **PEDRO LUIS ALVAREZ BONET** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.162.378 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.



**Cuarto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

**Firmado Por:**

**Carmen Luisa Teran Suarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 006 De Penas Y Medidas  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fc6743251cdceb6a28af097fefef792e0566bc013cb2bd16fab94fd411cf**

Documento generado en 28/06/2022 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Entregado: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA RI 19836

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 13:56

Para:

- Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA RI 19836